Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

572

DICTAMEN N°.....

REF: A.S. N° E2-2024-129-A "ACTUACIÓN SIMPLE QUE CONTIENE LOS ANTECEDENTES DE LAS ACTUACIONES ELECTRÓNICAS E2-2022-14996-AE Y AGREGADOS; E2-2023-20152-AE Y AGREGADOS; E2-2024-4488-AE; E2-2022-15516-AE REFERENTE A FALTAS REITERADAS DE LA AGENTE SABADINI MARIELA GLADYS DNI 23.011.250 A LOS FINES DE SU CONFORMACIÓN EN TRÁMITE PAPEL."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. CAROLINA BEATRÍZ MEIRIÑO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de las Disposiciones Nº 2022-294-2-11 (fs. 152/154) de fecha 18/10/2022 y Nº 2023-438-2-11 (fs. 22/23) ambas dictadas por la Dirección General de Recursos Humanos –Secretaría General de Gobernación-, para la agente Mariela Gladys Sabadini -DNI Nº 23.011.250- por supuestas inasistencias sin justificar.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 143/176 se agregó copia digital de Actuación Electrónica Nº E2-2023-15516-Ae, sobre pedido médico solicitado el día 8 de julio del 2022, al que se sucedieron las inasistencias de los días 8, 11 y 12, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 1/31 obra copia digital de Actuación Electrónica Nº E2-2022-14996-Ae (fs. 01/31), sobre pedido medico solicitado el día 24 de agosto de 2022 al que le sucedieron inasistencias los días 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional (fs.6).

A fs. 91/98 luce glosada copia digital de Actuación Electrónica Nº E2-2023-2137-Ae, sobre pedido medico solicitado el día 15 de febrero de 2023, al que

le sucedieron las inasistencias de los días 15, 16 y 17 de febrero, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional (fs. 98).

A fs. 83/90 se folió copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-2516-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 22 de febrero de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional (fs. 85).

A fs. 77/82 se agregó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-3449-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 3 de marzo de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 69/76 se folió copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-3568-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 6 de marzo de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 60/68 se glosó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-5466-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 28 de marzo de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional (fs. 65).

A fs. 51/59 obra copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-6988-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 13 de abril de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. (fs. 41/50) se agregó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-9852-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 15 de mayo de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 32/40 se folió copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-12621-Ae (fs. 32/40), sobre pedido médico solicitado para el día 14 de junio de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 99/111 se glosó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-20152-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 20 de septiembre de 2023, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 121/134 se agregó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-23888-Ae, sobre pedido médico solicitado el día 14 de noviembre de 2023 a los que se sucedieron las inasistencias de los días 14 y 15 de noviembre, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 112/120 se adicionó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2023-24967-Ae, sobre pedido médico solicitado el día 28 de noviembre de 2023, al que se sucedieron las inasistencia por los días 28 y 29 de noviembre el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 135/142, se glosó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2024-4488-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 4 de marzo de 2024, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 180/188 se folió la Actuación Electrónica N° E2-2024-5316-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 12 de marzo de 2024, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 189/196, luce copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2024-15954-Ae, sobre pedido médico solicitado el día 10 de julio de 2024, al que se sucedieron las inasistencias de los días 10 y 11 de julio el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 210/216 se incorporó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2024-13997-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 19 de junio de 2024, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 218/228 se folió copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2024-20219-Ae, sobre pedido médico solicitado el 4 de septiembre de 2024, al que le sucedieron las inasistencias de los días 4 y 5 de septiembre de 2024, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 237/243 obra copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2024-29088-Ae, sobre pedido médico solicitado para el día 20/12/2024, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

A fs. 230/233 se glosó copia digital de Actuación Electrónica N° E2-2025-3168-Ae sobre pedido médico solicitado para el día 5 de marzo de 2025, el cual no fue justificado por Salud Ocupacional.

Atento a la no justificación de cada una de las solicitudes médicas, el Departamento Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos, solicitó a la agente -en todas las oportunidades- el correspondiente descargo.

En virtud de las inasitencias incurridas el 18 de octubre de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría General emitió la Disposición DIS-2022-294- 2-11. Sin embargo las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, recién en fecha 20 de agosto de 2024 (fs. 173/176) y fueron recepcionadas el 21 de agosto de 2024(fs. 177).

Atento los antecedentes aportados y colectados, a fs. 246/247 obra Disposición de la Instrucción de fecha 21 de marzo de 2025 por la cual se dispone recepcionar Declaración Indagatoria de la agente Sabadini el día 4 de abril de 2025 a las 10:00 hs., lo que se le notificó a su domicilio real , conforme constancias de fs. 251.

A fs. 252, obra Acta de/ Declaración Indagatoria en la cual la Sra. Sabadini declara que *"se abstiene a declarar"*.

A fs. 253/255, obra Disposición de la Instrucción por el cual se dispone formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente Y, a fs. 256 obra cedula de notificación dirigida a la Sra. Sabadini, diligenciada a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – T.G.D. - conforme al Decreto Nº 1743/19.

El cargo formulado fue que la agente que *"...habría solicitado licencia por medico a consultorio en los días 08, 11 y 12 de julio, 03, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022; 15, 16 y 17 de febrero, 22 de febrero, 03, 06 y 28 de marzo, 13 de abril, 15 de mayo, 14 de junio, 20 de septiembre, 28 y 29 de noviembre, 14 y 15 de noviembre de 2023; 04 de marzo, 12 de marzo, 19 de junio, 10 y 11 de julio, 04 y 05 de septiembre, y 05 y 06 de marzo de 2025; y medico a domicilio por familiar el día 20 de diciembre de 2024; en los cuales no habría cumplimentado lo establecido en el reglamento para la justificación de licencias por motivos de salud, configurándose los mencionados días en supuestas inasistencias sin justificar;...".*

Y el encuadre legal, fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los 19 inciso 4 apartado e) y 21 incisos 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como el artículo 27 incisos 3, 4 y 5 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública -Ley Nº 645-A-.

Dice la Ley Nº 292-A: Artículo 21°: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contradicción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales;..."*

Indica el Régimen Disciplinario: Artículo 19: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: ...4) Cesantía:

...e) Octava falta discontinua y sin justificación. Artículo 21: Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: Inc. 1) -del Anexo de la Ley Nº 292-A – Régimen Disciplinario.

Por su parte, estatuye la Ley Nº 645-A - Régimen de Licencias y Permisos: *Artículo 27: Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: ... 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 4) Reconocimiento y justificación de familiar enfermo, hijos o cónyuge: el reconocimiento de las personas enunciadas se efectuará únicamente a domicilio o nosocomio donde esté internado el paciente. En el supuesto que el profesional no efectuase la visita a las personas enunciadas, es obligación del empleado en su primer día de labor presentarse a Reconocimientos Médicos de la Provincia para que sea considerada su situación y la vez determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente;*

A fs. 259/264, se agrega Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas con fecha de ingreso 22 de abril de 2025, que expresa lo siguiente: *"...Que tal como la defensa demostrará, la Sra. Sabadini, ha dado cumplimiento en todo momento a sus obligaciones laborales en cuanto hacen a la solicitudes de licencia por razones de salud, y el presente sumario se inicia debido al arbitrario proceder de la Dirección de Reconocimientos Médicos, que no reconoció los días que su médico tratante le otorgó licencia laboral, por no encontrarse apta para el desempeño de las funciones. Que en primer lugar es menester destacar que la agente sumariada padece de un cuadro psiquiátrico, en tratamiento desde el año 2022, de conformidad a la Historia Clínica que se adjunta y que desde ya se deja ofrecida como prueba. Que a partir del diagnóstico y*

conforme se acredita con los partes médicos obrantes en autos, la recurrente ha solicitado licencia por razones de salud, y le ha sido sistemáticamente denegada, con el agravante de que la denegatoria de Reconocimientos médicos no es en el momento de la concurrencia, sino que la notificación del no otorgamiento de la licencia, es en fecha posterior, cuando ya la agente ha usufructuado sus licencias conforme lo requerido por el profesional tratante. Que conforme la Historia Clínica que se adjunta, la Sra. Sabadini padece de ansiedad, angustia, labilidad afectiva, cambios de humor reactivo a situaciones familiares, con alteración de las funciones fisiológicas, hipobulia y apatía moderada con irritabilidad y sensibilidad a mínimas situaciones de estrés, aclarando el médico tratante que el cuadro ha presentado recaídas y ha necesitado de licencia laboral, agregando que la patología se ve afectada por las descompensaciones de su hija quien presenta consumos problemático de sustancias y trastorno de personalidad la cual requiere asistencia durante sus recaídas, para finalmente determinar que durante su descompensación se generan limitaciones en sus capacidades psíquicas y normal desenvolvimiento de sus actividades. Que ahora bien, y en cuanto respecta a las presuntas inasistencias, las mismas no fueron tales, sino por el contrario, solicitó la licencia que por derecho le corresponde en casos de falta de salud, y la Dirección de Reconocimientos Médicos de manera arbitraria y desconociendo lo indicado por su médico tratante, no le justificó y ello con el agravante de que dicha notificación, le fue realizada luego de que finalizara el periodo de licencia requerido. Tal como se desprende de la Historia Clínica que se adjunta la misma padece de un cuadro psiquiátrico que ha necesitado de licencia laboral, y que se generan limitaciones en sus capacidades psíquicas y normal desenvolvimiento de sus actividades... Que conforme su médico de cabecera, y ante la gravedad de su situación, le ordenó los días de licencia por razones de salud que hoy le son imputados como inasistencias. Que en cumplimiento de las obligaciones formales a su cargo, solicitó médico, atento que su estado de no salud, le impedía prestar servicios... Que dable de resaltar que los médicos de es reconocimientos médicos se limitaron a no justificar sus pedidos de licencia por razones de salud, no esgrimiendo, razón alguna y desconociendo lo solicitad por su médico tratante. Que en realidad y tal como se desprende del relato que antecede, su conducta en nada condice con la imputación que se le realiza, sino y por el contrario su falta de prestación de servicios se debió pura y exclusivamente al otorgamiento de licencia por razones de salud por su médico de cabecera. Ante los hechos precedentemente narrados, la agente se ve envuelta en una situación no generada por su propia voluntad laboral, ya que solo hizo uso de su derecho a la licencia por razones de salud, ordenada por su médico de cabecera. Que indudable resulta que su falta de asistencia en las fechas investigadas, se debió a su carencia de salud, que la obligó como se dijera precedentemente, a permanecer en reposo atento su imposibilidad material de prestar servicios. Que dable es señalar al respecto que de conformidad al régimen legal vigente, la agente dio aviso efectivo a su

superior de que debido a su falta de salud se le había otorgado nueva licencia por razones de salud, y ha sido la Dirección de Reconocimientos Médicos quien le negó el derecho que legalmente le corresponde a usufructuar licencia por razones de salud. Que prueba que la agente dio aviso efectivo de que haría uso de licencia resulta ser el envió desde su dependencia de trabajo, del parte a la Dirección de Reconocimientos Médicos. Que de conformidad al art. 15 de la Ley 645 A: Artículo Enfermedad por lesión común: esta licencia se regirá por las siguientes normas: a) Causal: el agente tendrá derecho a licencia remunerada con los efectos que más adelante se indican para el tratamiento de enfermedades o lesiones comunes e intervenciones quirúrgicas menores que lo inhabilite para el desempeño de sus tareas; b) Término y efectos: el término de esta licencia, será de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos para una misma o distintas afecciones; c) Cambio de causal: cuando la autoridad médica competente considere que el agente que está usando esta licencia padece de una afección comprendida en el artículo 17 del presente régimen, se aplicarán de inmediato las disposiciones respectivas. Que en el caso de la recurrente se encuentran cumplidos todos los requisitos formales a los efectos de acceder al usufructo de la licencia por enfermedad. Que en un todo concordante con lo antes expuesto, resulta que la agente notificó de la licencia otorgada por su médico de cabecera y solicitó su reconocimiento médico, el cual le fue arbitraria y abusivamente negado por la Dirección de Reconocimientos Médicos. Que conforme lo expuesto, resulta a todas luces evidente que la imputada ha dado cumplimento a todas sus obligaciones laborales en cuanto a la obtención de la licencia por enfermedad, pero se vio impedida en el ejercicio de su derecho debido a las circunstancias oportunamente apuntadas, y que dejan a las claras las deficiencias administrativas y que han sido las que en definitiva generaron el presente sumario.Que deberá considerar especialmente la instrucción que el periodo en que ocurrieran las presuntas inasistencias, queda comprendido en el que conforme la Historia Clínica adjunta, la mismas se encuentra en tratamiento psiquiátrico. Que efectivamente no se trata de un período aislado de licencia, sino de una continuidad, de lo que lógicamente se desprende su falta de salud, debido al padecimiento psiquiátrico que la afecta. Que conforme lo expuesto y efectivamente acreditado, la agente Sabadini no ha incurrido en falta alguna administrativa, sino que en todo momento y pese al desesperante momento que se encontraba atravesando y que aún continúa en tratamiento, dio cumplimiento a la reglamentación vigente. Es imprescindible valorar, además de la situación aludida, que las supuestas inasistencias en que incurriera, no fueron producto de un acto deliberado, y consentido de negarse a concurrir a su lugar de trabajo, sino que las mismas fueron por razones de enfermedad, las que se encuentran debidamente documentadas, como prueba de la grave dolencia que la afecta, y que la afectara con anterioridad y posterioridad al periodo investigado en el presente sumario. Que atento a lo expuesto, cabe traer a colación lo establecido en la Ley Nacional N° 26.657 de Salud

Mental. En el marco de la citada ley nacional se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.Que el padecimiento mental es todo tipo de sufrimiento psíquico de las personas y/o grupos de humanos, vinculable a distintos tipos de crisis previsibles o imprevistas, así como a situaciones más prolongadas de padecimientos, incluyendo trastornos y/o enfermedades, como proceso complejo determinado por múltiples componentes (Decreto N° 603/2013 reglamentario de la Ley N° 26.657). Que es menester hacer referencia de que la Provincia del Chaco se encuentra adherida a la Ley Nacional de Salud Mental por Ley Provincial N° 2.339-G (antes ley 7.622). Por lo antes dicho, resulta incomprensible, que el Estado, quien en mayor medida debe bregar por el bienestar físico y psíquico de la población toda, y garantizar los derechos a la salud, a la vida, a la protección y cuidado de sus agentes, pretenda aplicar una sanción, dejando en un total estado de desprotección a quien padece una patología psiquiátrica. En consecuencia, y tal como lo señalan en forma conteste la Doctrina y la Jurisprudencia, a falta de pruebas los hechos deben suponerse conforme a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas, es decir que viola toda regla de la lógica pensar que los hechos se han desarrollado en forma extravagante o excepcional. La Doctrina más reciente ha elaborado una noción de técnica jurídica denominada standar jurídico, a partir de allí el órgano que debe determinar la sanción aplicable por presunta violación de normas, debe partir de la suposición absolutamente natural de que los hombres mantienen su línea habitual de conducta, sobre todo en el caso de agentes administrativos que se preocupan en forma constante por la observancia de los deberes establecidos en el Estatuto que los rige. Por último y en intima unión con el principio apuntado ut supra, cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal, directriz que obliga a que la decisión administrativa se ajuste a los hechos materialmente verdaderos, so pena de estar viciada por esa sola circunstancia. (El Acto Administrativo -Agustín Gordillo, pág.289 y ss..-). Que asimismo, cabe poner de resalto que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone... el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad. Que corresponde a derecho se aplique la norma establecida en el Art. 74 del Reglamento de Sumarios, que específicamente prevé que: "... y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado.". Que como corolario de lo expuesto y habiendo sido desvirtuadas todas las conductas que se pretendieron atribuir a la Sra. Gladys Sabadini, formalmente se peticiona, por así corresponder a derecho, se sobresea total y definitivamente a la imputada de las conductas objeto de investigación en el presente sumario, ya que las mismas solo reflejan

un comportamiento laboral irreprochable, inmerso en el presente sumario por el accionar contrario a derecho de la Dirección de Reconocimientos Médicos…";

Siendo que el escrito ingresó dentro del plazo legal otorgado, la Instrucción lo tuvo por presentado en tiempo y forma (fs. 265), e hizo lugar a la prueba documental ofrecida; siendo la Sra. Sabadini notificada mediante cedula (fs. 266/267), a través de la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – T.G.D.- conforme al Decreto Nº 1743/19.

A fs. 269, obra nota de la instrucción dirigida mediante Actuación Electrónica Nº E2-2025-7551-Ae, a la Dirección de Salud Ocupacional a los efectos de que se practique *Junta Médica Oficial –General - Psiquiátrica-* a la agente Sabadini; a fin de determinar cuál es el estado de salud, y si de los antecedentes descriptos en Resumen de Historia Clínica que acompaña (fs. 264), son de tal entidad que le impidan en ocasiones desenvolverse y asistir con normalidad en su lugar de trabajo;

A fs. 276 se agrega Dictamen de Junta Medica practicada a la agente Sabadini el día 8 de mayo de 2025 en la Dirección de Salud Ocupacional, quien realiza las siguientes observaciones: *"…Observaciones Generales: Dictamen Junta Médica: Estado Emocional Fluctuante. Puede desempeñar sus tareas habituales…"*;

A fs. 277, obra Providencia de la Instrucción en la cual se dispone clausurar el período probatorio y correr vista de las actuaciones a la Sra. Mariela Gladys Sabadini, por el término de tres (3) días hábiles, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial – Anexo al Decreto Nº 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa;

Que a fs. 278, 279 y 286, se agregó constancia de cédula remitida mediante la plataforma de servicios "Tu Gobierno Digital" – T.G.D.-.

A fs. 287/289, obra presentación escrita de Alegatos de la Sra. Sabadini en fecha 15 de mayo de 2025; presentada dentro del plazo legal otorgado, en el que reiteró lo manifestado en su Memorial de Defensa, respecto de que ha dado cumplimiento en todo momento a sus obligaciones laborales y que -en cuanto a las solicitudes de licencia por razones de salud- ha sido la Dirección de Reconocimientos Médicos, que no reconoció los días que su médico tratante le otorgó licencia laboral, a pesar de la innegable existencia de un padecimiento psiquiátrico.

Que a fs. 290, obra Disposición de la Instrucción por la cual se dispuso tener por presentado los alegatos de la Sra. Sabadini, clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce glosado a fs. 291/ 296 vta..

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 297), ésta -previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 298/304).

II.- CONCLUSIÓN:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Sabadini dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así para de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Analizadas las probanzas aportadas y colectadas, surgen debidamente acreditadas las ausencias injustificadas, ya que de los antecedentes obrantes en las actuaciones electrónicas incorporadas al presente sumario se desprende que la agente ha incurrido en un total de 35 inasistencias injustificadas distribuidas en 19 ocasiones diferentes entre el 24 de agosto de 2022 y el 6 de marzo de 2025. Así: Año 2022: 8, 11 y 12 de julio (3 días) –AS- N° E2-2022-15556-E-; 3, 24 al 31 de agosto (6 días) – AE N° E2-2022-14996-Ae-. Año 2023: 15 al 17 de febrero (3 días) – AE N° E2-2023-2137-Ae; 22 de febrero (1 día) – AE N° E2-2023-2516-Ae; 3 de marzo (1 día) – AE N° E2-2023-3449-Ae; 6 de marzo (1 día) – AE N° E2-2023-3568-Ae; 28 de marzo (1 día) – AE N° E2-2023-5466-Ae; 13 de abril (1 día) – AE N° E2-2023-6988-Ae; 15 de mayo (1 día) – AE N° E2-2023-9852-Ae; 14 de junio (1 día) – AE N° E2-2023-12621-Ae; 20 de septiembre (1 día) – AE N° E2-2023-20152-Ae; 14 y 15 de noviembre (2 días) – AE N° E2-2023-23888-Ae; 28 y 29 de noviembre (2 días) – AE N° E2-2023-24967-Ae. Año 2024: 4 de marzo (1 día) – AE N° E2-2024-4488-Ae; 12 de marzo (1 día) – AE N° E2-2024-5316-Ae; 10 y 11 de julio (2 días) – AE N° E2-2024-15954-Ae; 19 de junio (1 día) – AE N° E2-2024-13997-Ae; 4 y 5 de septiembre (2 días) – AE N° E2-2024-20219-Ae; 20 de diciembre (1 día) – AE N° E2-2024-29088-Ae; Año 2025: 5 y 6 de marzo (2 días) – AE N° E2-2025-3168-Ae.

Así teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue

como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Amén de los incumplimientos, la agente Sabadini mencionó en su descargo que se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde el año 2022, conforme se acredita con la Historia Clínica (fs. 264) que adjuntó y ofreció como prueba. La misma revela un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41.2). Su cuadro clínico incluye síntomas de labilidad afectiva, angustia, hipobulia, alteraciones del sueño y de la alimentación, sensibilidad aumentada al estrés, y recaídas periódicas, todo lo cual compromete su capacidad psíquica y el normal desenvolvimiento de sus tareas laborales. Durante la evolución de esta patología, ha requerido ajustes terapéuticos y licencias médicas, que fueron indicadas expresamente por su profesional tratante y comunicadas conforme lo dispone el régimen legal. Se destaca que el mencionado cuadro clínico se ve agravado por circunstancias familiares de alta exigencia emocional, como lo es el cuidado de su hija, diagnosticada con consumo problemático de sustancias y trastorno de personalidad, lo que conlleva frecuentes episodios de descompensación que demandan la asistencia directa de la agente. El estado actual, evaluado por el profesional interviniente, muestra una paciente lúcida y colaboradora, con juicio conservado y conciencia de enfermedad, pero con una afectividad marcadamente inestable, ansiedad moderada y apatía, todo lo cual genera limitaciones intermitentes pero reales para el cumplimiento regular de su jornada laboral. En tales contextos, la necesidad de licencia médica no solo se justifica clínicamente, sino que es una medida de resguardo de su salud psíquica y del ambiente de trabajo.

Atento ello, a fs. 269 obra solicitud de *Junta Médica Oficial – General– Psiquiátrica–* (como prueba ofrecida por la agente Sabadini) dirigida por la Instrucción a la Dirección de Salud Ocupacional, con el objeto de establecer el estado de

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

salud de la agente y su eventual incidencia en la normal asistencia y desempeño laboral, conforme los antecedentes médicos obrantes en autos.

Como resultado de dicha medida, a fs. 276 se agregó el Dictamen de Junta Médica realizada por la Dirección de Salud Ocupacional en fecha 8 de mayo de 2025, el cual reconoce un *"estado emocional fluctuante"*, pero concluye que *"puede desempeñar sus tareas habituales"*.

En atención a estos antecedentes médicos, y a pesar de que la Junta Médica Oficial ha concluido que la agente puede desempeñar sus tareas habituales, se reconoce que su patología tiene un carácter fluctuante que implica limitaciones intermitentes para el desempeño de sus funciones laborales. Además, la agente se encuentra en un entorno familiar con situaciones de alta exigencia emocional, como el cuidado de una hija con problemas de salud graves, lo cual agrava aún más su condición.

Si bien la Ley N° 645-A sobre Licencias y Permisos establece disposiciones claras para la justificación de las inasistencias, incluyendo la obligación de presentación de los documentos pertinentes dentro de plazos establecidos, es necesario resaltar que en este caso las inasistencias de la agente están vinculadas a un padecimiento psiquiátrico grave y documentado. Asimismo, se reconoce que la situación de salud de la agente y las circunstancias familiares a las que hace frente son factores que deben ser tomados en cuenta al momento de valorar su conducta.

En este contexto, se debe aplicar una interpretación flexible y atenuada de las normas, a fin de evitar una sanción desproporcionada que no considere las particularidades del caso, como el trastorno psiquiátrico diagnosticado y la compleja situación familiar que atraviesa la agente. Tal enfoque debe orientarse hacia la protección de la salud mental de la agente y el respeto a los principios consagrados por la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental, que reconoce la necesidad de un tratamiento integral y adecuado para las personas con trastornos psíquicos.

En función de lo expuesto, se considera que la aplicación de una sanción atenuada es la medida más adecuada, considerando las circunstancias particulares del caso. De acuerdo con el marco normativo vigente y las pruebas obrantes en el expediente, se recomienda que la sanción que corresponda sea proporcional a la gravedad de la falta, pero con un enfoque que contemple las limitaciones derivadas de la salud mental de la agente y las exigencias emocionales de su entorno familiar.

En mérito a lo desarrollado y conforme lo Dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar una sanción de diez (10) días de suspensión a la agente GLADYS MARIELA SABADINI - DNI N° 23.011.250, al haberse acreditado las inasistencias sin justificar en las fechas detalladas a continuación: 08, 11, 12 de julio; 03,

24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto todas del año 2022; 15, 16, 17 y 22 de febrero, 03, 06 y 28 de marzo, 13 de abril, 15 de mayo, 14 de junio, 20 de septiembre, 14, 15, 28 y 29 de noviembre todas del 2023; 04 y 12 de marzo, 19 de junio, 10 y 11 de julio, 04 y 05 de septiembre, 20 de diciembre todas de 2024; y 05 y 06 de marzo de 2025; con un total de 35 días de inasistencias injustificadas. En todas estas fechas, la agente solicitó licencia por motivos de salud, pero no cumplió con lo establecido en el reglamento para la justificación de las licencias por motivos de salud, configurándose dichos días como inasistencias sin justificar; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los 19 inciso 4 apartado e) y 21 incisos 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como el artículo 27 incisos 3, 4 y 5 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública -Ley Nº 645-A-.

Asimismo, en tanto que no obran en autos constancia de que se hayan efectivizado los descuentos ordenados, corresponde que la Unidad de Recursos Humanos proceda a constatar dicha cuestión y proceder en consecuencia.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

11 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO